



Expediente: **054830341227**
Radicado: **AU-04807-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/12/2022** Hora: **16:40:17** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1580 del 28 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de noviembre de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07823 del 13 de diciembre de 2022, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se manifiesta en la queja una contaminación del agua para consumo humano que surte el colegio de Uvital, por unos desagües que colocaron al hacer una carretera en la vereda Uvital.

Situación encontrada: *Se evidenció que el agua para consumo humano del Centro Educativo Rural CER de la vereda Uvital llega turbia, contaminada; ya que en el lugar de captación también llega con lodo, producto de los deslizamientos generados en el lote donde se ubica el nacimiento. Estos deslizamientos son ocasionados por tres desagües mal direccionados, realizados en la construcción de una carretera que pasa 100 metros más arriba del nacimiento. En los días de lluvia, estos desagües dirigen directamente las aguas de escorrentía al nacimiento, generando deslizamientos, sedimentación de materiales en el mismo y, por ende, contaminación de las aguas que son tomadas más abajo para consumo humano por los usuarios del CER y fincas cercanas. Se pudo observar los caminos que dejan las aguas de escorrentía en lote aledaño al nacimiento y que llegan directamente a la fuente. Aunque la fuente hídrica se encuentra bien protegida por flora nativa, y se respetan las zonas de retiro, los constructores de la carretera no la respetan al realizar desagües que llegan directamente al lote aledaño al nacimiento.*

Afectaciones encontradas:

- Grave afectación a los recursos naturales agua y suelo.
- No se respeta la fuente hídrica en la construcción de la carretera (falta de planeación)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Aguas para consumo humano altamente contaminadas.
- Contaminación de las aguas de nacimiento.
- Suelos erosionados.
- Deslizamientos generados por las aguas de escorrentía.
- Desagües de la carretera mal direccionados.
- Sedimentación de materiales en el nacimiento y su cauce.
- Alto riesgo para la salud de los usuarios del CER y fincas cercanas.

Determinantes ambientales:

Mapa Area de Análisis



Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Áreas Agrosilvopastoriles	0,54 ha	47,99 %
Áreas de restauración ecológica	0,59 ha	52,01 %

De acuerdo a los determinantes ambientales consultados en el Geoportal de Cornare. Este predio se encuentra en la Zonificación Ambiental POMCAS del Río Samaná Sur. El predio mide 1,13 Has, de las cuales el 47,99% (0,54Has) está determinado como Áreas Agrosilvopastoriles; y el 52,01% (0,59Has) es área de restauración ecológica.

4. Conclusiones:

- Existe en el sitio una grave afectación a los recursos naturales agua y suelo. Se contamina la fuente por llegar directamente a ésta las aguas de escorrentía recibidas de los desagües de la carretera.

- Falta de planeación de los constructores de la carretera, ya que no respetan la fuente hídrica al direccionar los desagües a ésta.
- El daño ambiental es grave y de difícil recuperación, ya que permanentemente se generan deslizamientos y sedimentación de materiales en la zona del nacimiento, contaminando las aguas, erosionando los suelos y generando un alto riesgo para la salud de los usuarios.
- Las contaminaciones de estas aguas se pueden prevenir si los constructores de la carretera se asesoran con profesionales idóneos para direccionar debidamente los tres desagües que están afectando.

Registro fotográfico:



Agua para consumo humano contaminada



Lugar de captación con lodo



Deslizamiento por aguas de escorrentía



Materiales sedimentados en la fuente



Desagües que conducen aguas de escorrentía directamente a la fuente



Caminos dejados por las aguas de escorrentía de la carretera

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 07823 del 13 de diciembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1580 del 28 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de Queja IT – 07823 del 13 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.
2. Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño a fin de verificar posibles movimientos de tierra autorizados por el Ente Municipal en el lugar objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41227.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Fecha: 13/12/2022.